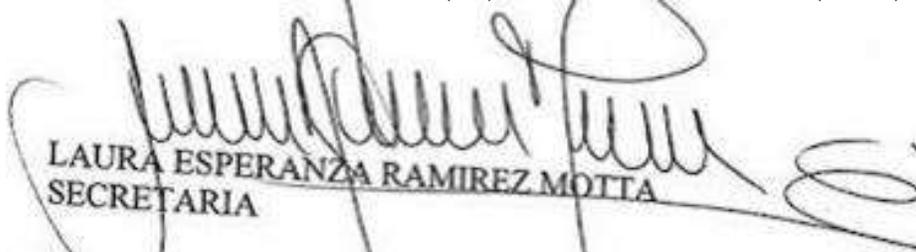




PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO. 684444089001-2020-00023-00

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente ordenar.
Matanza, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)


LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Matanza, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, demanda a JORGE EDUARDO QUIROGA, identificado con C.C. No. 91.273.928, con el fin de obtener el cobro de las siguientes sumas de dinero: **PAGARE No. 060016100019279**, de mayo 18/2017, por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$10.376.161, oo=) Mcte., por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo JUNIO 12/2018 a DICIEMBRE 12/2018, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS (\$848.014, oo=) Mcte; por concepto de intereses moratorios a partir del día TRECE (13) de DICIEMBRE de 2018 y hasta se verifique el pago total de la obligación. Mas la suma pactada y aceptada en el pagare por valor de SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$60.643, oo=) Mcte.

HECHOS RELEVANTES

Este Despacho, mediante proveído de MARZO 06/2020, libró MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de a JORGE EDUARDO QUIROGA, identificado con C.C. No. 91.273.928, con el fin de obtener el cobro de las siguientes sumas de dinero: **PAGARE No. 060016100019279**, de mayo 18/2017, por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$10.376.161, oo=) Mcte., por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo JUNIO 12/2018 a DICIEMBRE 12/2018, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS (\$848.014, oo=) Mcte; por concepto de intereses moratorios a partir del día TRECE (13) de DICIEMBRE de 2018 y hasta se verifique el pago total de la obligación. Mas la suma pactada y aceptada en el pagare por valor de SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$60.643, oo=) Mcte.



En la misma fecha se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que pueda tener el demandado JORGE EDUARDO QUIROGA, identificado con C.C. No. 91.273.928, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier título bancario o financiero en las entidades bancarias, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Bogotá, Davivienda y Banco Popular. Se limitó el embargo en la suma de \$20.752.322, oo= Mcte.

En fecha septiembre 03/2020, se recibe constancia de notificación personal al demandado en la dirección anotada en la demanda, donde consta que si reside según constancia de Alfa Mensajes. Atendiendo lo ordenado por el decreto 806 de 2020, no es necesario remitir notificación por aviso. Estando debidamente notificado el demandado y dejando vencer los términos sin que haya contestado o presentado excepciones previas o de mérito.

Atendiendo lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MATANZA SANTANDER, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U M E N:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCION, tal como se ordenó en el mandamiento de pago a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de JORGE EDUARDO QUIROGA, identificado con C.C. No. 91.273.928, con el fin de obtener el cobro de las siguientes sumas de dinero: **PAGARE No. 060016100019279**, de mayo 18/2017, por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$10.376.161, oo=) Mcte., por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo JUNIO 12/2018 a DICIEMBRE 12/2018, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS (\$848.014, oo=) Mcte; por concepto de intereses moratorios a partir del día TRECE (13) de DICIEMBRE de 2018 y hasta se verifique el pago total de la obligación. Mas la suma pactada y aceptada en el pagare por valor de SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$60.643, oo=) Mcte.



SEGUNDO: Practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada, por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$518.808, 00=) MCTE., correspondiente al 5% del capital, como lo estipula el Acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

LUIS FRANCISCO FONSECA ROJAS
JUEZ

Rama Judicial

 **Juzgado Promiscuo Municipal
Matanza - Santander**

Hoy se Notificó por Estado No. 017
El Auto de fecha [Febrero 17 de 2021](#), Hora: 08:00 AM

Matanza, [Febrero 18 de 2021.](#)

El secretario (a) 
LAUBA ESPERANZA RAMIREZ ARMENTA
SECRETARIA



PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO. 684444089001-2020-00028-00

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente ordenar.
Matanza, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)


LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Matanza, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, demanda a JUAN BAUTISTA BLANCO LEON, identificado con C.C. No. 5.686.571, con el fin de obtener el cobro de las siguientes sumas de dinero: **PAGARE No. 060646100005795**, de enero 18/2017, por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7.999.718, oo=) Mcte., por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo DICIEMBRE 03/2018 a DICIEMBRE 03/2019, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS (\$1.050.483, oo=) Mcte; por concepto de intereses moratorios a partir del día CUATRO (04) de DICIEMBRE de 2019 y hasta se verifique el pago total de la obligación. Mas la suma pactada y aceptada en el pagare por valor de CUARENTA Y UN MIL DOS PESOS (\$41.002, oo=) Mcte. **PAGARE No. 4866470211590344**, de enero 18/2017, por concepto de capital la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$506.000, oo=) Mcte., por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo AGOSTO 21/2018 a ENERO 21/2019, la suma de SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$76.854, oo=) Mcte; por concepto de intereses moratorios a partir del día VEINTIDOS (22) de ENERO de 2019 y hasta se verifique el pago total de la obligación.

HECHOS RELEVANTES

Este Despacho, mediante proveído de JULIO 01/2020, libró MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de a JUAN BAUTISTA BLANCO LEON, identificado con C.C. No. 5.686.571, con el fin de obtener el cobro de las siguientes sumas de dinero: **PAGARE No. 060646100005795**, de enero 18/2017, por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS



DIECIOCHO PESOS (\$7.999.718, 00=) Mcte., por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo DICIEMBRE 03/2018 a DICIEMBRE 03/2019, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS (\$1.050.483, 00=) Mcte; por concepto de intereses moratorios a partir del día CUATRO (04) de DICIEMBRE de 2019 y hasta se verifique el pago total de la obligación. Mas la suma pactada y aceptada en el pagare por valor de CUARENTA Y UN MIL DOS PESOS (\$41.002, 00=) Mcte. **PAGARE No. 4866470211590344**, de enero 18/2017, por concepto de capital la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$506.000, 00=) Mcte., por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo AGOSTO 21/2018 a ENERO 21/2019, la suma de SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$76.854, 00=) Mcte; por concepto de intereses moratorios a partir del día VEINTIDOS (22) de ENERO de 2019 y hasta se verifique el pago total de la obligación.

En la misma fecha se decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que pueda tener el demandado JUAN BAUTISTA BLANCO LEON, identificado con C.C. No. 5.686.571, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier título bancario o financiero en las entidades bancarias, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Bogotá, Davivienda y Banco Popular. Se limitó el embargo en la suma de \$17.011.436, 00= Mcte.

En fecha noviembre 12/2020, se recibe constancia de notificación personal al demandado en la dirección anotada en la demanda, donde consta que si reside según constancia de Alfa Mensajes. Atendiendo lo ordenado por el decreto 806 de 2020, no es necesario remitir notificación por aviso. Estando debidamente notificado el demandado y dejando vencer los términos sin que haya contestado o presentado excepciones previas o de mérito.

Atendiendo lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA SANTANDER, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:



PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCION, tal como se ordenó en el mandamiento de pago a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de JUAN BAUTISTA BLANCO LEON, identificado con C.C. No. 5.686.571, con el fin de obtener el cobro de las siguientes sumas de dinero: **PAGARE No. 060646100005795**, de enero 18/2017, por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7.999.718, 00=) Mcte., por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo DICIEMBRE 03/2018 a DICIEMBRE 03/2019, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS (\$1.050.483, 00=) Mcte; por concepto de intereses moratorios a partir del día CUATRO (04) de DICIEMBRE de 2019 y hasta se verifique el pago total de la obligación. Mas la suma pactada y aceptada en el pagare por valor de CUARENTA Y UN MIL DOS PESOS (\$41.002, 00=) Mcte. **PAGARE No. 4866470211590344**, de enero 18/2017, por concepto de capital la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$506.000, 00=) Mcte., por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo AGOSTO 21/2018 a ENERO 21/2019, la suma de SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$76.854, 00=) Mcte; por concepto de intereses moratorios a partir del día VEINTIDOS (22) de ENERO de 2019 y hasta se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$425.286, 00=) MCTE., correspondiente al 5% del capital, como lo estipula el Acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

LUIS FRANCISCO FONSECA ROJAS
JUEZ

 <p>Juzgado Promiscuo Municipal Matanza - Santander</p>
<p>Hoy se Notificó por Estado No. 017 El Auto de fecha <u>Febrero 17 de 2021</u>, Hora: 08:00 AM</p> <p>Matanza, <u>Febrero 18 de 2021</u>.</p>
<p>El secretario (a) </p> <p>LAUBA ESPINOSA RAMIREZ ARIZA SECRETARIA</p>



PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO. 684444089001-2020-00024-00

Al Despacho del Señor Juez, informando que el término concedido a los no recurrentes venció en silencio, para lo que estime conveniente ordenar. Matanza, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)


LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Matanza, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del demandante Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso Ejecutivo Singular, en contra Aura Liliana García Rojas, en el que solicita revocar el auto que niega publicación en la pagina de Registro Nacional de Emplazados, hasta tanto no se cumpla con la orden de emplazamiento en radio o prensa de fecha enero 28/2021, en el proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estando en términos, este Despacho no Repondrá la providencia, toda vez, que las razones esgrimidas en el mismo, dan justa razón para que la solicitud de Reponer el auto dictado de fecha enero 28/2021, donde se niega la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, hasta tanto no cumpla con la carga procesal establecida, que corresponde a la realización de la publicación en radio y prensa del demandado, toda vez que se trata de la única forma efectiva de dar publicidad total y no afectar ningún derecho que dentro del tramite pueda recaer en una nulidad por la falta de garantías de defensa.

Así las cosas, se aplica lo normado en el código general del proceso, en el artículo 108, en relación que el decreto 806/2020, al estar vigente, no limita de ninguna manera proceder con las publicaciones ordenadas, de tal manera que no deroga o entorpece el correcto tramite que se impartió. Por el contrario, permite la adecuada publicación, toda vez que la mayoría de las personas no cuentan con acceso a internet y con la sola publicación en la pagina de personas emplazadas de la Rama Judicial, no se estaría dando cumplimiento a la publicidad necesaria.

Es por ello, que no se trata de un capricho del Despacho, por el contrario, se configura la necesidad de dar tramite adecuado y permitir de tal forma,



que el demandado de conocer su emplazamiento concurra al Juzgado y de tramite necesario a su defensa de considerarlo pertinente.

Lo anterior, no afecta de ninguna manera el derecho que le asiste al demandante, por el contrario, lo conmina a que procesa con la carga establecida en las correspondientes publicaciones y anexe los certificados para dar continuidad al proceso, tal como corresponde.

En este orden de ideas, se justifica el Despacho, en **NO CONCEDER RECURSO DE REPOSICION**, interpuesto contra el auto que no proceder a publicar en RNE de la rama judicial, sin el cumplimiento de los requisitos.

Conforme al desarrollo anteriormente realizado, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MATANZA - SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la decisión tomada en el auto de fecha enero 28/2021, por encontrarlo ajustado a derecho, con las justificaciones del caso, anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

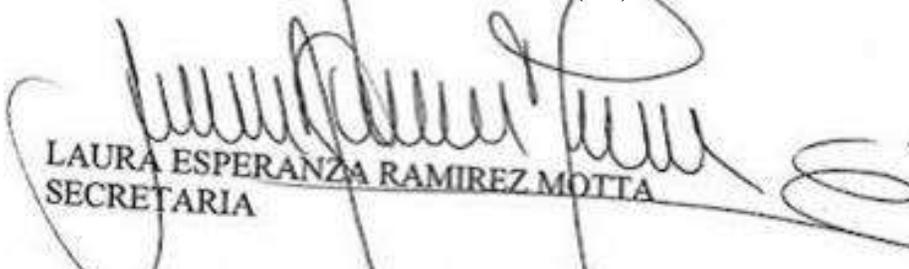
LUIS FRANCISCO FONSECA ROJAS
JUEZ

 <p>Juzgado Promiscuo Municipal Matanza - Santander</p>
<p>Hoy se Notificó por Estado No. 017 El Auto de fecha <u>Febrero 17 de 2021</u>, Hora: 08:00 AM</p> <p>Matanza, <u>Febrero 18 de 2021</u>.</p>
<p>El secretario (a) </p> <p>LAURY ESPERANZA RAMIREZ ACOSTA SECRETARIA</p>



PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO. 684444089001-2020-00025-00

Al Despacho del Señor Juez, informando que el término concedido a los no recurrentes venció en silencio, para lo que estime conveniente ordenar. Matanza, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)



LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Matanza, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del demandante Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso Ejecutivo Singular, en contra Isaac García Gualdrón, en el que solicita revocar el auto que niega tener como notificado al demandado únicamente con la notificación personal, hasta tanto no se cumpla con la notificación por aviso, de fecha enero 28/2021, en el proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estando en términos, este Despacho Repondrá la providencia, toda vez, que las razones esgrimidas en el mismo dan justa razón para que atendiendo lo normado en el decreto 806/2020, en el:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo



actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Es así, que a pesar de no realizarse efectivamente la notificación por aviso y al entenderse la notificación personal recibida de manera efectiva, junto con los demás documentos contentivos de la demanda, se tendrá por notificado el demandado y se correrán los términos para que conteste, después de vencidos se dará el trámite de auto o sentencia de seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, se justifica el Despacho, en **CONCEDER RECURSO DE REPOSICION**, interpuesto contra el auto que no dio trámite a la correspondiente notificación para continuar con la sentencia de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

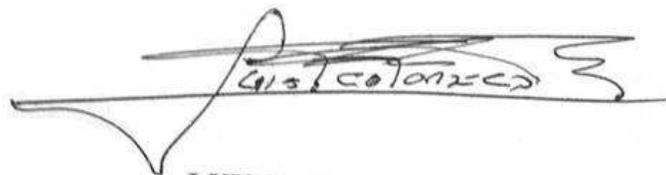
Conforme al desarrollo anteriormente realizado, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MATANZA - SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer la decisión tomada en el auto de fecha enero 28/2021, en consecuencia, téngase por notificado personalmente al demandado Isaac García Gualdrón, y procédase con la expedición del auto de seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS FRANCISCO FONSECA ROJAS
JUEZ



**Juzgado Promiscuo Municipal
Matanza - Santander**

Hoy se Notificó por Estado No. 017

El Auto de fecha [Febrero 17 de 2021](#), Hora: 08:00 AM

Matanza, [Febrero 18 de 2021](#).

El secretario (a)


LAURY ESPERANZA RAMIREZ MEJIA
SECRETARIA



PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO. 684444089001-2020-00056-00

Al Despacho del Señor Juez, informando que el término concedido a los no recurrentes venció en silencio, para lo que estime conveniente ordenar. Matanza, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)


LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Matanza, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del demandante Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso Ejecutivo Singular, en contra Rodolfo Patiño Sandoval, en el que solicita revocar el auto que niega tener como notificado al demandado únicamente con la notificación personal, hasta tanto no se cumpla con la notificación por aviso, de fecha enero 28/2021, en el proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estando en términos, este Despacho Repondrá la providencia, toda vez, que las razones esgrimidas en el mismo dan justa razón para que atendiendo lo normado en el decreto 806/2020, en el:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo



actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Es así, que a pesar de no realizarse efectivamente la notificación por aviso y al entenderse la notificación personal recibida de manera efectiva, junto con los demás documentos contentivos de la demanda, se tendrá por notificado el demandado y se correrán los términos para que conteste, después de vencidos se dará el trámite de auto o sentencia de seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, se justifica el Despacho, en **CONCEDER RECURSO DE REPOSICION**, interpuesto contra el auto que no dio trámite a la correspondiente notificación para continuar con la sentencia de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

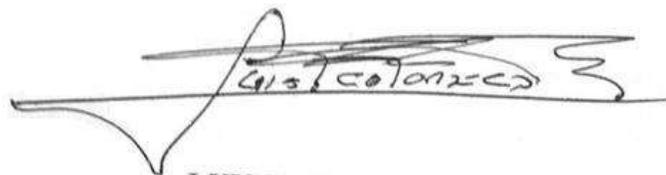
Conforme al desarrollo anteriormente realizado, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MATANZA - SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer la decisión tomada en el auto de fecha enero 28/2021, en consecuencia, téngase por notificado personalmente al demandado Rodolfo Patiño Sandoval, y procédase con la expedición del auto de seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS FRANCISCO FONSECA ROJAS
JUEZ



**Juzgado Promiscuo Municipal
Matanza - Santander**

Hoy se Notificó por Estado No. 017

El Auto de fecha Febrero 17 de 2021, Hora: 08:00 AM

Matanza, Febrero 18 de 2021.

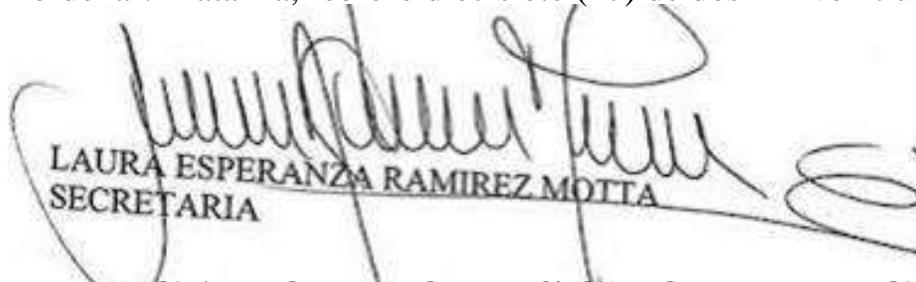
El secretario (a)


LAURY ESPERANZA RAMIREZ MEJIA
SECRETARIA



PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO. 684444089001-2020-00057-00

Al Despacho del Señor Juez, informando que el término concedido a los no recurrentes venció en silencio, para lo que estime conveniente ordenar. Matanza, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)



LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Matanza, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del demandante Banco Agrario de Colombia, dentro del proceso Ejecutivo Singular, en contra Wilmer Niño, en el que solicita revocar el auto que niega tener como notificado al demandado únicamente con la notificación personal, hasta tanto no se cumpla con la notificación por aviso, de fecha enero 28/2021, en el proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estando en términos, este Despacho Repondrá la providencia, toda vez, que las razones esgrimidas en el mismo dan justa razón para que atendiendo lo normado en el decreto 806/2020, en el:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo



actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Es así, que a pesar de no realizarse efectivamente la notificación por aviso y al entenderse la notificación personal recibida de manera efectiva, junto con los demás documentos contentivos de la demanda, se tendrá por notificado el demandado y se correrán los términos para que conteste, después de vencidos se dará el trámite de auto o sentencia de seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, se justifica el Despacho, en **CONCEDER RECURSO DE REPOSICION**, interpuesto contra el auto que no dio trámite a la correspondiente notificación para continuar con la sentencia de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

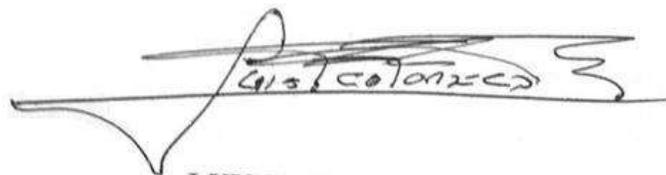
Conforme al desarrollo anteriormente realizado, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MATANZA - SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer la decisión tomada en el auto de fecha enero 28/2021, en consecuencia, téngase por notificado personalmente al demandado Wilmer Niño, y procédase con la expedición del auto de seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS FRANCISCO FONSECA ROJAS
JUEZ



**Juzgado Promiscuo Municipal
Matanza - Santander**

Hoy se Notificó por Estado No. 017

El Auto de fecha Febrero 17 de 2021, Hora: 08:00 AM

Matanza, Febrero 18 de 2021.

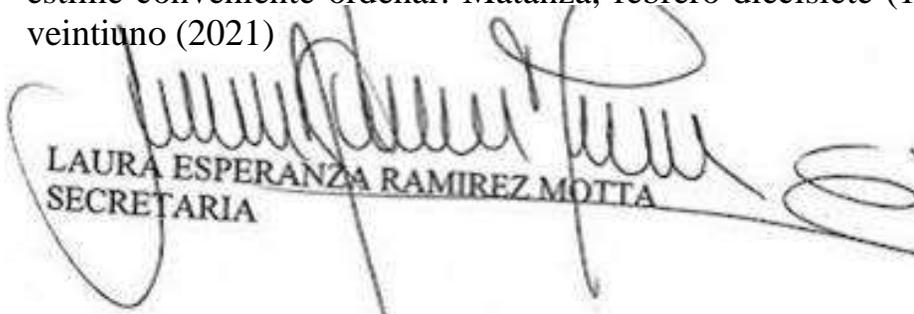
El secretario (a)


LAURY ESPERANZA RAMIREZ MEJIA
SECRETARIA



PROCESO. DOBLE SUCESION INTESTADA
RADICADO. 68444089001-2018-00091-00

Al Despacho del señor Juez, informando que se presentaron del término ordenado, la partición dentro del proceso de referencia, para lo que estime conveniente ordenar. Matanza, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)


LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Matanza, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Del anterior trabajo de partición presentado por la Dra. Betsabet Pérez y avalado por la Curadora Ad-litem Dra. Lilia Yolanda Toloza, córrase traslado a todos los interesados por el término común de cinco (5) días, atendiendo el artículo 509 #1 del Código General del Proceso, para su pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



LUIS FRANCISCO FONSECA ROJAS
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal
Matanza - Santander

Hoy se Notificó por Estado No. 017

El Auto de fecha [Febrero 17 de 2021](#), Hora: 08:00 AM

Matanza, [Febrero 18 de 2021](#).

El secretario (a)


LAURA ESPERANZA RAMIREZ MOTTA
SECRETARIA